

REGLAMENTO (CEE) Nº 747/87 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 684/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 684/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de

adhesión de España y de Portugal ⁽⁴⁾, el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los pepinos, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4044/86 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes de 14,06 y 14,65 ECU que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 684/87 por los importes de 30,40 y 31,67 ECU respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.